Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 12 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Frigorífico Rioplatense SA s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación por AFIP".

Considerando:

1°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó en lo sustancial la sentencia de primera instancia que declaró verificado un crédito a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos por la suma de $ 3.806.981,15; sin perjuicio de lo cual admitió parcialmente la apelación deducida por la concursada en lo relativo a los intereses, para cuya liquidación estableció el límite máximo de dos veces la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, no capitalizada (conf. fs. 520/523).

2°) Que contra esa sentencia, la concursada interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 538/539 vta.), que fue bien concedido (fs. 564), en tanto se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 569/594 y su contestación por la representante del organismo fiscal a fs. 652/657.

3°) Que para desestimar los agravios sobre la causa y la legitimidad del crédito vertidos por la concursada ante la alzada, la cámara señaló, en primer lugar, que este incidente de

verificación fue promovido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en fecha 30 de diciembre de 1999 con el objeto de obtener el reconocimiento en el pasivo concursal de un crédito basado en actuaciones administrativas realizadas por ese organismo, vinculadas con el impuesto al valor agregado en operaciones de exportación, y que motivaron el dictado de la resolución 5/96 por parte de la División Recupero de Impuestos de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, que fue luego confirmada mediante la resolución 307/99. Destacó que ante la observación de la concursada de que tales resoluciones no se encontraban firmes porque su parte había interpuesto una demanda contenciosa en el fuero Contencioso Administrativo Federal, el organismo recaudador solicitó la suspensión de los plazos procesales hasta tanto recayera sentencia en tales actuaciones y, en consecuencia, el juez de primera instancia difirió el conocimiento de la cuestión debatida en autos para la oportunidad en que sea resuelta la aludida causa "Frigorífico Rioplatense S.A. c/ AFIP DGI s/ resolución 307/99".

Puso de relieve que en las referidas actuaciones la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo dictó sentencia definitiva rechazando la demanda promovida por la concursada y posteriormente desestimó el recurso extraordinario deducido por ésta. Puntualizó asimismo que mediante resolución del 1° de diciembre de 2009 esta Corte rechazó la queja deducida por Frigorífico Rioplatense a raíz de la desestimación del referido recurso, y que posteriormente se reanudaron los plazos en los presentes autos.

4°) Que, en ese contexto, el a quo destacó que la acreencia insinuada en las presentes actuaciones tiene sustento en la sentencia firme dictada en la causa que tramitó ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, "donde la concursada no solo contó con los remedios legales para hacer valer sus derechos, sino que además hizo uso de todos ellos" (fs. 521). En consecuencia, afirmó que mal podría pretender la concursada discutir nuevamente en esa sede y en la órbita concursal, empleando iguales fundamentos a los esgrimidos en aquel fuero, la causa y legitimidad del crédito insinuado, pues "ello ya fue juzgado, y lo decidido posee los efectos de coercibilidad e inmutabilidad propios de la cosa juzgada" (conf. fs. 521). Al respecto añadió que el principio de la cosa juzgada también alcanza a las cuestiones que, pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron.

Por otra parte, en cuanto al "hecho nuevo" denunciado por la recurrente con invocación de la teoría de los actos propios, destacó que idéntico planteo había sido introducido en la instancia de grado y rechazado liminarmente por el juez a quo mediante pronunciamiento firme.

Finalmente, si bien reconoció que la legítima facultad del Fisco de imponer intereses punitorios deriva de la necesidad de atender los gastos del Estado y de razones de orden público que justifican la facultad legal de agregar, al daño provocado por la mora, un sanción compulsiva, consideró que esa finalidad no cercena la facultad genérica del órgano judicial de restringir aquella "sanción punitoria" en el marco del art. 656, segunda parte, del Código Civil. Sobre esa base, dispuso –como

ya se señaló— que los intereses se aplicarían con el límite máximo de dos veces la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, no capitalizada.

5°) Que en su memorial de agravios presentado ante esta Corte la concursada sostiene que la sentencia no considera el derecho aplicable respecto al fondo de la materia litigiosa, ni tampoco valora las constancias de la causa ni la conducta —en su concepto— errática y contradictoria desplegada por la incidentista, que habría consentido un pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones que se habría pronunciado sobre idéntica materia litigiosa en sentido opuesto a como lo hizo otra sala en la causa promovida por su parte. Señala que la resolución 5/96 —que es la que pretende verificar el organismo fiscal— evidencia el error técnico de identificar "al impuesto recuperable, correspondiente a operaciones de exportación", con el tratamiento que tienen "los ingresos directos sufridos por los contribuyentes mediante retenciones, percepciones, regímenes especiales de ingreso y pagos a cuenta".

Por último, en subsidio, se agravia de la tasa de interés establecida por la cámara, pues, en su concepto, es irrazonable, máxime en un proceso "en el que el contribuyente realiza los mayores esfuerzos tendientes a recomponer sus relaciones comerciales, tanto con sus acreedores privados como con los públicos" (fs. 591), por lo que solicita que se fije en un 15% anual como máximo.

6°) Que los argumentos expuestos por la apelante no constituyen —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros). En efecto, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365) pues son claramente ineficaces para desvirtuar el fundamento medular de lo resuelto, consistente en que el crédito insinuado en las presentes actuaciones tiene sustento en una sentencia firme dictada en una causa iniciada por la propia concursada en el fuero Contencioso Administrativo Federal, y en la consiguiente imposibilidad de volver sobre cuestiones resueltas en autoridad de cosa juzgada y que reconocen de manera inequívoca la causa y la legitimidad del crédito del organismo recaudador.

7°) Que la insuficiencia del recurso comprende también lo relativo a la tasa de interés establecida por el a quo, puesto que la apelante se ha limitado a manifestar su discrepancia al respecto, sin desarrollar argumentos atendibles que demuestren la irrazonabilidad —por exorbitante— del límite fijado por la cámara, como es particularmente exigible en las circunstancias del caso si se tiene en cuenta que el a quo, si bien admitió en ese aspecto el criterio de la concursada en cuanto a la facultad de los jueces de morigerar la tasas que resultarían de la aplicación de las disposiciones tributarias, reconoció expre-

samente las razones de orden público que concurren en resguardo del crédito del organismo fiscal.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Frigorífico Rioplatense S.A., la concursada**, representada por el Dr. **Abel Adolfo Atchabahian**.

Traslado contestado por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva**, representada por la Dra. **Ana Cecilia Di Stefano**, con el patrocino letrado de los Dres. **María del Rosario Masello y Felipe Boivin**.

Tribunal de origen: **Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10**.